



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00081 de CARLOS JAVIER CADAVID MORALES –contra- el BANCO DAVIVIENDA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Javier Cadavid Morales contra el Banco Davivienda S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 14 de febrero de 2020, elevó una petición ante la encartada, para que le explicaran la razón del descuento por USD 307,81 dólares del giro que realizó a su hijo por 6.000 dólares a su cuenta del banco Toronto- Canadá.

Sostuvo que dicha petición fue enviada por correo certificado a Davivienda en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 n° 27-58, dado que las sucursales bancarias no recibían su requerimiento y que el 26 de febrero de 2020, recibió una respuesta por correo electrónico, la cual no resolvió de fondo las pretensiones del derecho de petición.

Manifestó que recurrió a solicitar aclaración de su petición a través de las líneas telefónicas indicadas en la respuesta, pero nunca fue posible que el asesor que le contestó aclarara las demás inquietudes presentadas en su derecho de petición, por lo que el 2 de marzo de 2020, envió otra solicitud a la encartada, a través de la cual señaló que no le dieron respuesta a las 5 solicitudes planteadas en la petición del 14 de febrero de esa anualidad.

Así mismo, indicó que la petición fue enviada a través del servicio de mensajería de *Servientrega*, y que al siguiente día fue devuelta con el informe de que el destino se negó a recibir, por ser un derecho de petición enviado por correo certificado.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a dar una respuesta de fondo a la solicitud del 14 de febrero de 2020 y que no obstaculice la radicación de peticiones.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue repartida en marzo del 2020 al Juzgado Primero Penal Municipal de Chía quién mediante auto del 12 de marzo de esa anualidad la rechazó por competencia territorial y solo hasta el 22 de febrero de 2021 fue entregada a la Oficina de Reparto, quien el 4 de marzo de la misma anualidad le asignó acta de reparto a esta sede judicial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, el Despacho a través de auto del 4 de marzo de 2021 admitió de manera inmediata la acción y se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El accionante a través de correo electrónico, manifestó que la tutela ya fue resuelta por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien, mediante sentencia del 10 de julio de 2020, declaró improcedente la acción toda vez que Davivienda le brindó una respuesta a su derecho de petición.

De igual manera, señaló que la tutela que había conocido el Juzgado Penal Municipal de Chía a finales de marzo de 2020, remitió la acción a la oficina judicial de Bogotá, quien no le informó nada sobre el recibido ni radicado en otro juzgado, por lo que solicitó desestimar y archivar la acción.

El **Banco Davivienda S.A.** a través de correo electrónico informó que la presente acción ya había sido resuelta por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales en junio de 2020 y aportó copia del escrito de tutela que conoció ese juzgado, del auto admisorio, de la contestación que dio y de la decisión que ya se había dado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Ahora, **sería del caso** entrar a resolver las pretensiones invocadas dentro de la presente acción si no fuera porque ambas partes, a través de correo electrónico, manifestaron que la presente acción ya fue resuelta de fondo por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia del 10 de julio de 2020 donde resolvió las pretensiones y para ello, aportaron copia de la decisión que tomó ese juzgado y de la respuesta que le dio la entidad bancaria el 2 de julio de 2020¹ por lo que solicitaron desestimar y archivar la acción.²

Conforme a lo anterior, lo primero que estudiará el Despacho, es la posible existencia de una cosa juzgada constitucional, primero al verificar si se presenta una triple identidad entre ambas acciones y luego, al revisar si ya existió una decisión o una providencia por la Corte Constitucional sobre los mismos sujetos, hechos y pretensiones, factores que impiden que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, como a continuación se extrae de la sentencia T-089 de 2019:

*(...) la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico (Negrilla del juzgado)*

Así las cosas, el Despacho a continuación realizará un análisis sobre los elementos y presupuestos que constituyen la cosa juzgada constitucional:

Identidad de sujetos, no queda duda para el Despacho que en la tutela que conoció el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y en la presente acción actúan las mismas partes que son

1 ver archivo 6 folios 3 a 10.

2 ver archivo 7 contestacion Davivienda.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Carlos Javier Cadavid como accionante y el Banco Davivienda S.A. como accionada, cumpliéndose así este requisito.

Identidad de hechos, el Despacho observa que son los mismos, ya que los que se encuentran en la acción de tutela 2020-177 que correspondió al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y los que se adelantan en esta acción, son idénticos, cumpliéndose este requisito también.

Identidad de pretensiones, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a dar una respuesta de fondo a la solicitud del 14 de febrero de 2020 pedimento que es idéntico al que ya se resolvió por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante sentencia del 10 de julio de 2020.

De lo anterior, es evidente que se dan los presupuestos de identidad de sujetos, hechos y pretensiones; sin embargo, es menester resaltar que para que exista la cosa juzgada constitucional -además de que existan los elementos ya mencionados-, también debe existir un pronunciamiento por la Corte Constitucional ya sea a través de un fallo o de un auto que notifique la no selección de la acción.

En ese horizonte, el Despacho consultó el expediente 2020-177 el cual, se encuentra en medio digital dentro del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a través del link https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/AUTOSCUARENTENA/ElsA56MVNjpEs9zS7OPLM74BecAw4oqv_d7sWYU19NunU6Q?e=5yGm74 en donde se corroboró que dicha acción aún no ha sido remitida para su eventual revisión ante la Corte Constitucional y por ello, aún no se ha proferido un fallo o un auto que notifique la no selección de la acción por parte de dicha corporación.

Conforme a lo expuesto, es evidente que no se encuentra probada la cosa juzgada constitucional entre la decisión que tomó el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con el trámite de la presente acción de tutela, por lo que esta sede judicial se encuentra habilitada para tomar una decisión de fondo que resuelva la controversia aquí planteada.

Sin embargo, atendiendo que el promotor solicitó desestimar la acción por cuanto, ya habían sido resueltas sus pretensiones y teniendo en cuenta el material probatorio allegado por las partes, se advierte que, en efecto, el derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2020 ya fue resuelto de fondo por la accionada a través de la misiva del 2 de julio de 2020 ya que se le explicó la razón del descuento por USD 307,81 dólares del giro que realizó a su hijo por 6.000 dólares, tal y como lo señaló el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en la decisión que tomó el 10 de julio de 2020, es que se negará la protección al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición de **Carlos Javier Cadavid Morales** contra el **Banco Davivienda S.A.**, conforme lo señalado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485dcc50bb8eba11bbc24b97ee024c2aaf98156598c38096b9e10a53ceae539**

Documento generado en 09/03/2021 09:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>